

ENTRADA AL DESPACHO 05 de abril de 2024:

En la fecha entra el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante solicita impulso procesal y se observa que el proceso se encuentra pendiente de abrir a pruebas, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

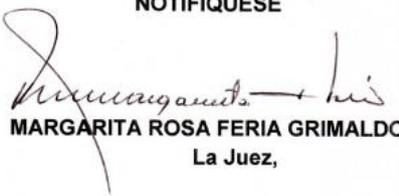
**PROCESO: LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA (ART. 487).
RADICACIÓN: 2022-0019100
SOLICITANTES: CARLOS EDUARDO CASTRO CHIQUIZA Y BERTILDA CASTIBLANCO DE CASTRO**

Por cuanto la oportunidad lo amerita, se abre a pruebas el presente proceso por el término de la ejecutoria

Entérese a los adjudicatarios el presente tramite, a fin de que manifiesten bajo la gravedad de juramento si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que sus progenitores tramiten en vida la partición de su patrimonio con ellos como adjudicatarios de la partición del patrimonio en vida de los señores **CARLOS EDUARDO CASTRO CHIQUIZA Y BERTILDA CASTIBLANCO DE CASTRO**

DECRETASE las siguientes pruebas del proceso:

Ténganse como pruebas las DOCUMENTALES aportadas con la solicitud de **LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, que obran en el numeral 004 ANEXOS del expediente digital; ejecutoriado y cumplido el presente auto vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2024,
Al Despacho de la Señora Juez Informando a No 040 del expediente digital obra solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RADICADO No. 2017-063
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO BANCO DE BOGOTA

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado general de Banco de Bogotá SA y el apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito. Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito. Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre Banco de Bogotá S.A como cesionaria y PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, como cedente .

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

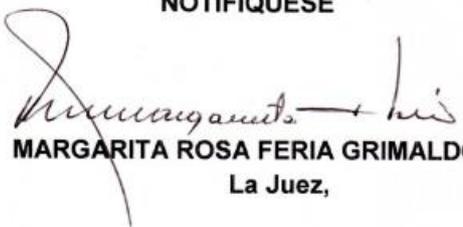
Suficiente lo anterior para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra Banco de Bogotá SA como cesionaria de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT términos del artículo 68 del C. G.P.

SEGUNDO. TÉNGASE como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2024,
Al Despacho de la Señora Juez Informando a No 048 del expediente digital obra
solicitud de cesión del crédito y se observa que el proceso se encuentra terminado
desistimiento tácito, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

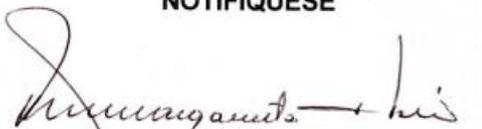
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
Radicado No. 2015-00149
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARLENE LOZANO .

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA SA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado general de Banco de Bogotá SA y en el numeral 47 del expediente , se observa que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito desde el 25 de julio de 2023, así las cosas no se accede a lo solicitado tendiente a la cesión del crédito, por no existir objeto para este, en razón a su terminación.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2024,
Al Despacho de la Señora Juez Informando a No 021 del expediente digital obra
solicitud de cesión del crédito y se observa que el proceso se encuentra terminado
desistimiento tácito, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

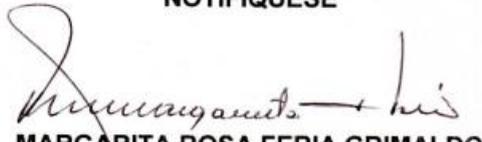
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2017-046
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : GERMAN RAMIREZ SIERRA

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA SA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado general de Banco de Bogotá SA y en el numeral 47 del expediente , se observa que el proceso se termino por Desistimiento Tácito desde el 25 de julio de 2023, así las cosas no se accede a lo solicitado tendiente a la cesión del crédito, por no existir objeto para este, en razón a su terminación.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 05 de abril de 2024, El fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, indicando que en el auto que antecede se cometió un lapsus en el momento de determinar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar, Sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2024-00025

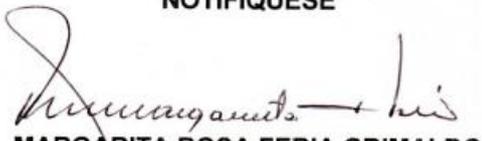
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CREDIFLORES-,

DEMANDADA: MARIA JOHANNA GRISALES ZAPATA

1. Revisado el escrito que precede y el auto datado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), encuentra el Despacho que en esa providencia se cometió un error de digitación al momento de indicar el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar.
2. En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a realizar control de legalidad, para corregir el error encontrado, con el fin de evitar nulidades posteriores.
3. Así las cosas, se adecua el auto ya referido en el sentido de indicar que el embargo y posterior secuestro se ordena sobre el folio de propiedad de la parte demandada MARIA JOHANNA GRISALES ZAPATA, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 156- 47132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá

El resto del contenido quedara como allí se ordenó.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2024,
Al Despacho de la Señora Juez Informando a No 034 a 038 del expediente digital
obrasolicitud de cesión del crédito y anexos, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF:
Radicado No. 2017-00121
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FABIO ALEXANDER HERNANDEZ ORTIZ.

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado general de Banco Agrario de Colombia SA y el apoderado general de **Central De Inversiones SA CISA**.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito. Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito. Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre Banco Agrario de Colombia SA como cesionaria y Central De Inversiones SA CISA.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento

de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima,

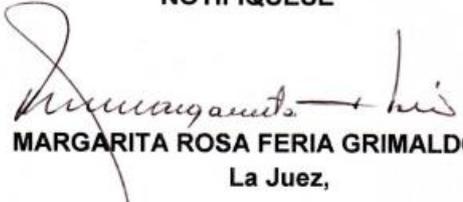
RESUELVA:

Teniendo en cuenta que la petición y anexos reúne los requisitos del inciso 3ª del artículo 68 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra *Banco Agrario de Colombia SA* y acéptese como CESIONARIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-, entidad que en adelante podrá intervenir como litisconsorte

SEGUNDO. TÉNGASE como demandante a CESIONARIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado quedan surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 05 de abril de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que la demanda se subsano en tiempo, pasa para resolver sobre su admisión, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 2024-0039
DEMANDANTE: JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR Y MELANIE GERALDINE VERGEL TOVAR
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA VERGEL BOLIVAR e indeterminados

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., se dispone a darle el trámite del proceso VERBAL, por lo cual sé,

DISPONE:

- ADMÍTASE** la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por: JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR Y MELANIE GERALDINE VERGEL TOVAR contra BLANCA CECILIA VERGEL BOLIVAR e **indeterminados** QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.
- Desele trámite conforme lo dispone el Artículo 369 del C.G.P. (verbal sumario), en razón a la cuantía (mínima).
- De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en los artículos No 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,
- Decreta la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. OFICIECE, adjúntese al oficio copia auténtica de la demanda.
- Conforme lo Dispone el artículo 375 núm. 6 del C. G. del P., **EMPLÁCESE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO INMUEBLE.** PROCEDASE tal como lo dispone el art. 10 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 y LA LEY 2213 de 2022 (los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio

escrito), procédase de conformidad.

El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

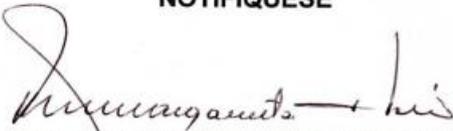
Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LIBRENSE LAS COMUNICACIONES TELEGRAFICAS.

RECONOCERSE personería para actuar al Dr CAMILO ANDRÉS SILVA PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.647.636 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 376.462 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado No. 15, hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 05 DE ABRIL DE 2024,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una solicitud de aplazamiento y reprogramación de la diligencia de deslinde, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

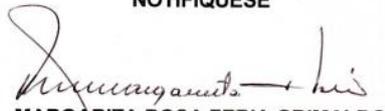
PROCESO: 201700020

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PANTOJA MORALES

DEMANDADO: GLORIA STELLA ROBAYO VAZQUEZ

Para continuar la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10: 30 am del día tres (3) del mes de octubre del año 2024. Comuníquese lo pertinente a la Agencia Catastral de Cundinamarca, la apoderada demandante deberá atender lo solicitado por la Agencia Catastral De Cundinamarca en el archivo 087 del expediente digital.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 05 de abril de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la subsanación de la demanda SIRVASE PROVEER, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Radicado N° 2024-00016
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GOMEZ RAMIREZ EDGAR ULISES, CC No. 80864578.

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispones los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

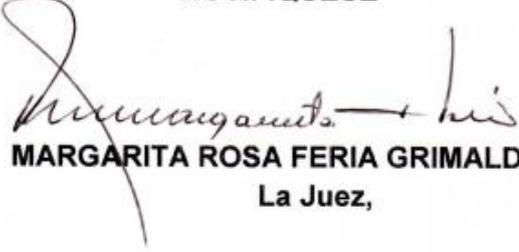
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GOMEZ RAMIREZ EDGAR ULISES, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de: Veintidos Millones De Pesos M/CTE (\$22.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031070132111 contenida en el pagaré No. 031076100005697 suscrito por el demandado el día 24 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por la suma de Tres Millones Doscientos Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos M/CTE (\$3.220.553,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV+6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 09 de noviembre de 2022 al 12 de enero de 2024.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. SE ORDENA oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin que allegue los datos de dirección física y electrónica del demandado GOMEZ RAMIREZ EDGAR ULISES, CC No. 80864578. Recibida esta respuesta la demandante, disponga NOTIFICAR a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del

decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

4. Reconoce personería a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 05 de abril de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en tiempo, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 2024-00030
DEMANDANTE: WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA

Teniendo en cuenta que la **demanda** fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ contra JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA y a favor de la señora WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ, en calidad de madre de los menores JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.149 Y JUAN JOSE CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.810 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.639.680), Acta de conciliación No. 035-2020, expedida el 14 de septiembre de 2020 por Comisaria de Familia de Anolaima, se tiene que la CUOTA ALIMENTARIA se fijó en CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), suma que se reajustaría anualmente según el salario mínimo legal para cada anualidad a partir de septiembre de 2020, las cuotas dejadas de cancelar correspondientes a las siguientes sumas de dinero:

- 1) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$518.280 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- 2) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$518.280 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2023.
- 3) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$518.280 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2023.
- 4) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$518.280 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2023.

5) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$566.560 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2024.

1.2. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA y a favor de la señora WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ, en calidad de madre de los menores JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.149 Y JUAN JOSE CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.810 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.365.600), Acta de conciliación No. 035-2020, expedida el 14 de septiembre de 2020 por Comisaria de Familia de Anolaima, por concepto del incremento en las cuotas alimentarias, el incremento en las cuotas alimentarias dejados de cancelar correspondientes a las siguientes sumas de dinero:

- 1) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de enero de 2021.
- 2) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de febrero de 2021.
- 3) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de marzo de 2021.
- 4) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de abril de 2021. 5) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de mayo de 2021.
- 6) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de junio de 2021.
- 7) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de julio de 2021. 8) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de agosto de 2021.
- 9) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de septiembre de 2021.
- 10) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de octubre de 2021.
- 11) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de noviembre de 2021.
- 12) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$14.000 correspondiente al incremento en la cuota del mes de diciembre de 2021.
- 13) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de enero de 2022.
- 14) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de febrero de 2022.
- 15) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de marzo de 2022.
- 16) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de abril de 2022.
- 17) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de mayo de 2022.
- 18) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de junio de 2022.
- 19) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de julio de 2022.
- 20) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de agosto de 2022.
- 21) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 22) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de octubre de 2022.
- 23) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de noviembre de 2022.

- 24) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$54.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de diciembre de 2022.
- 25) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de enero de 2023.
- 26) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de febrero de 2023.
- 27) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de marzo de 2023.
- 28) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de abril de 2023.
- 29) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de mayo de 2023.
- 30) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de junio de 2023.
- 31) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de julio de 2023.
- 32) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$68.280 correspondiente al incremento en la cuota del mes de agosto de 2023.

1.3. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA y a favor de la señora WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ, en calidad de madre de los menores JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.149 Y JUAN JOSE CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.810 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000), Acta de conciliación No. 035-2020, expedida el 14 de septiembre de 2020 por Comisaria de Familia de Anolaima, se tiene que la CUOTA DE VESTIMENTA se fijó en una muda cada tres meses, las cuotas dejadas de cancelar correspondientes a las siguientes sumas de dinero:

MENOR JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO:

- 1) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- 2) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- 3) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 4) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- 5) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023.
- 6) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- 7) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- 8) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2023.

MENOR JUAN JOSE CEDIEL CASTRO:

- 9) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- 10) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- 11) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 12) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- 13) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023.

14) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.

15) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.

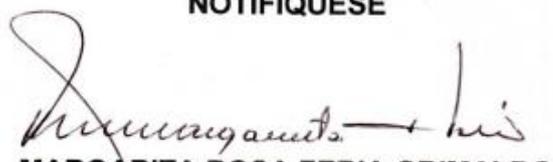
16) Librar Mandamiento de pago por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2023.

2.4. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA y a favor de la señora WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ, en calidad de madre de los menores JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.149 Y JUAN JOSE CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.810 por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$29.500), Acta de conciliación No. 035-2020, expedida el 14 de septiembre de 2020 por Comisaria de Familia de Anolaima, por concepto de gastos médicos que no cubre la eps a la que están afiliados los menores

2.5. Condenar al demandado JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA, a pagar los intereses legales, sobre la suma que adeuda por concepto de capital. 2.6. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA y a favor de la señora WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ, en calidad de madre de los menores JHOAN SEBASTIAN CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.149 Y JUAN JOSE CEDIEL CASTRO, identificado con NUIP 1.068.929.810

1. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
2. NOTIFIQUESE a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas
3. Reconoce personería a la Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 05 de abril de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la subsanación de la demanda SIRVASE PROVEER, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Radicado N° 2024-00006
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MORENO BOHORQUEZ JOHN EDILSON

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispones los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MORENO BOHORQUEZ JOHN EDILSON, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: Dieciséis Millones De Pesos M/CTE (\$16.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031070132391 contenida en el pagaré No. 031076100005708 suscrito por el demandado el día 25 de octubre de 2022.

1.2. Por la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Tres Pesos M/CTE (\$3.346.053,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV+6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, desde el 21 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de diciembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

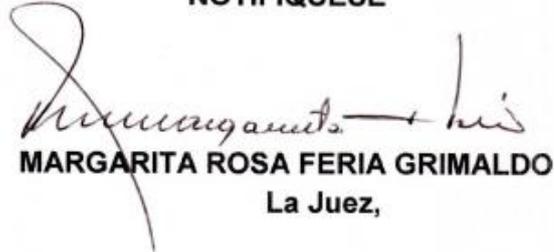
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. SE ORDENA oficiar a la EPS FAMISANAR SAS con el fin que allegue los datos de dirección física y electrónica del demandado **MORENO BOHORQUEZ JOHN EDILSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069584595**, recibida esta respuesta la demandante, disponga NOTIFICAR a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

6. Reconoce personería a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 15 hoy 09 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL 04 de abril de 2024,

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con una solicitud de la apoderada demandante, para que se apruebe la partición; revisado el expediente se observa que lo solicitado se encuentra resuelto desde el DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en el numeral 040 del expediente, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL ANOLAIMA CUNDINAMARCA

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

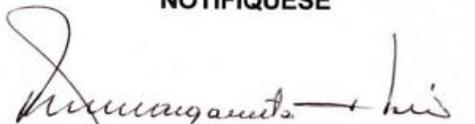
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

No 2021-00214

CAUSANTES: RITA FONSECA DE POVEDA - ELIECER POVEDA MOLINA - LUIS HERNANDO POVEDA

1. La apoderada de los interesados, solicita se apruebe la partición; revisado el expediente se encuentra que dicha providencia se profirió y cuenta con ejecutoria desde el DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por lo anterior no hay lugar a resolver nada al respecto.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 15, hoy 09 DE abril DE 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA